

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0227
VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RAD. 765204003007-2022-00051-00 - MINIMA CUANTIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, marzo tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Correspondió a este despacho, la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** adelantada por los señores **NORBERTO VALENCIA RENTERIA Y ANDRES MAURICIO VALENCIA CASTILLO**, personas mayores y vecinas de la ciudad de Cali Valle por medio de apoderado judicial abogado **JUAN ESTEBAN ANTE CARDONA**, en contra del señor **JOSE LUIS LONDOÑO QUINTERO, COMPAÑÍA DE SEGUROS LIBERTY S.A.** y la señora **VIVIAN JOHANA GIRON MARTINEZ**, a la que efectuado su correspondiente examen preliminar, observa el despacho, que no se ha presentado la **CONCILIACION EXTRAJUDICIAL**, como requisito de procedibilidad de conformidad a lo dispuesto por los artículos 35 y 36 de la Ley 640 de 2.001.

De conformidad establecido por los artículos 35, 36 y 38 de la ley 640 de enero 5 de 2.001, y la ausencia de la **CONCILIACION EXTRAJUDICIAL** dará lugar al rechazo de plano de la demanda. Si bien es cierto en el artículo 35 de la norma en cita, se tiene que se puede acudir directamente a la jurisdicción cuando en el proceso de que se trate se solicite el decreto de medidas cautelares, como se hace en el presente proceso de responsabilidad civil extracontractual, en el que se solicita además el pago de perjuicios económicos causados en accidente de tránsito.

Debe tenerse en cuenta que la **ley 769 de agosto 6 de 2.002**, por la que se expide el Código Nacional de Tránsito terrestre, en su artículo 146, señala: "**CONCEPTO TÉCNICO**. Las autoridades de tránsito podrán emitir conceptos técnicos sobre la responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños. A través del procedimiento y audiencia pública dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del informe. En caso de requerirse la práctica de pruebas éstas se realizarán en un término no superior a los diez (10) días hábiles, notificado en estrados previo agotamiento de la vía gubernativa. En los procesos que versen sobre indemnización de perjuicios causados por accidentes de tránsito, una vez dictada la sentencia de primera instancia, sin importar que ésta sea apelada o no, el juez decretará el embargo y secuestro del vehículo con el cual se causó el daño, siempre y cuando el solicitante preste caución que garantice el pago de los perjuicios que con la medida puedan causarse." Negrilla y subrayado del despacho. De conformidad a lo anterior no procede la solicitud de medida previa solicitada por el actor.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, en concordancia con el art. 36 de la ley 640 de 2.001, **RECHAZANDO** la demanda, sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

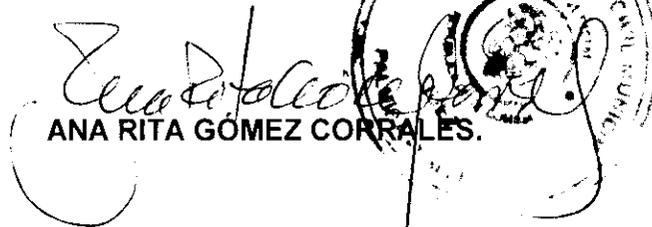
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** adelantada por los señores **NORBERTO VALENCIA RENTERIA Y ANDRES MAURICIO VALENCIA CASTILLO**, en contra del señor **JOSE LUIS LONDOÑO QUINTERO, COMPAÑÍA DE SEGUROS LIBERTY S.A.** y la señora **VIVIAN JOHANA GIRON MARTINEZ.**

SEGUNDO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancelase la radicación y archívese el presente asunto.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


ANA RITA GÓMEZ CORRALES.

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
En estado No 025 en nov notificación
Auto notario
Palmita 10/4 MAR 2022
la Secretaria